REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342047-2023-00089-00**
Accionante	:	**DAVINSON STIVEN FORERO TORRES**
Accionados	:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA**
Asunto	:	**SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **DAVINSON STIVEN FORERO TORRES**, a través de apoderado judicial, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, salud y educación.

1.1. HECHOS

La accionante DAVINSON STIVEN FORERO TORRES, como sustento fáctico de su dicho indica que:

1.1.1. Como consecuencia del fallecimiento de su madre señora LUCIA TORRES DÍAZ, ocurrido el 18 de septiembre de 2019, quien se desempeñaba como docente con vinculación nacional, presentaron solicitud de reconocimiento de la pensión Post – Morten (sic) de 20 años como únicos beneficiarios.

1.1.2. Al encontrar cumplidos los requisitos exigidos a tal fin, la Secretaría de Educación de Boyacá reconoce el derecho reclamando y ordena el pago del mismo, por lo que remite la documental pertinente a FIDUPREVISORA, para que una vez revisado el expediente proceda al pago.

1.1.3. El 30 de enero del año en curso aún no se había incluido en nómina el derecho reclamado, por lo que presentó Derecho de Petición ante FIDUPREVISORA, tendiente a que se le indicara el estado del trámite y el monto a reconocer como retroactivo pensional, oportunidad en que la entidad le respondió que:

(… verificado el aplicativo se evidencia que la orden de pago de la referida prestación fue devuelta a la Secretaría de Educación desde el 16 de enero, encontrándose a la espera de que esa dependencia realice las correcciones a que haya lugar y remita nuevamente el trámite al Fondo, se procederá a realizar el ingreso en nómina de pago).

1.1.4. Posteriormente, 'el 24 de febrero de la presente anualidad', remite un segundo Derecho de Petición, atendiendo a que no se ha procedido a la inclusión en nómina e informando que la Secretaria de Educación señaló haber realizado las correcciones desde el 18 de enero. La respuesta en esa oportunidad luego de hacer un recuento de lo ocurrido con la solicitud, y nuevamente señala que una vez la Secretaria de Educación realice las correcciones y remita nuevamente el trámite al fondo, se procederá con el ingreso en nómina y el respectivo pago.

1.1.5. En atención a lo manifestado, el accionante considera que no se le dio una respuesta de fondo, pues no le señaló cuáles eran los presuntos errores. Igualmente discurre, que de los documentos referidos tanto respuesta de FIDUPREVISORA, como Resolución de la Secretaría de Educación se extrae que existe una inconsistencia respecto de su fecha de nacimiento.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con las actuaciones referidas, la entidad accionada le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, salud, y educación.

2. PRETENSIONES

La parte actora pretende que se le protejan sus derechos fundamentales; solicitando de paso disponer que FIDUPREVISORA subsane su fecha de nacimiento según los datos contenidos en su registro civil de nacimiento. Igualmente ordenar corregir la liquidación de la pensión que a él le corresponde en atención a su fecha de nacimiento. También solicita que se ordene a la entidad accionada cumplir la resolución, incluir en nómina al accionante y su hermano también heredero reconocido y pagar el retroactivo desde septiembre de 2019.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 15 de marzo de 2023[1], se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al representante legal de la FIDUCIARIS LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

4. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica[2], al correo de la secretaría de este Despacho, dado por la coordinación de tutelas de la entidad, solicitó que se decrete que tal dependencia no ha vulnerado los derechos invocados por el actor. Manifestó a fin de dar sustento a su petición, esa dependencia no toma determinaciones en esa materia, por ser la administradora del patrimonio autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Le corresponde a la demandada, estudiar los proyectos de acto administrativo, devolviendo el resultado dentro de los términos correspondientes negando o

[1] Ver documento digital 04.
[2] Ver documento digital 6.

aprobando a través del aplicativo y pagar las prestaciones sociales reconocidas a través de una resolución, promulgada por la Secretaria de Educación correspondiente a nivel nacional, la cual una vez aprobada la remite con los documentos legales (resolución, constancia de ejecutoria y orden de pago, sin errores).

Aunado a lo anterior, señala que respecto del caso que nos compete, la solicitud se encuentra en ESTADO APROBADO desde el 13 de marzo de esta anualidad.

Destaca que a esa entidad no le compete nada referente a la expedición del acto administrativo reconocedor de derechos, ni a su notificación, ya que esas funciones son competencia de la Secretaría de Educación.

Arguye en su defensa la improcedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de una sentencia judicial que contiene una obligación de dar, e improcedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas.

Concluye indicando que, los derechos fundamentales del señor DAVINSON STIVEN FORERO TORRES, no han sido conculcados en ninguna forma por esta entidad, lo que conlleva a que se reitere la petición primigenia de este informe, en el sentido de declarar improcedente el amparo solicitado. Trae a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales emanados de la máxima corporación constitucional.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, salud y educación del señor DAVINSON STIVEN FORERO TORRES, en atención a la ausencia de respuesta de las peticiones presentadas referentes al trámite de reconocimiento pensional post mortem.

5.2. **TESIS DEL DESPACHO**

Se debe **NEGAR** el amparo deprecado, en cuanto el Despacho considera que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el tutelante **DAVINSON STIVEN FORERO TORRES**.

Ya se dio respuesta a lo solicitado en su debida oportunidad. En cumplimiento de la función como adiestradora del patrimonio del FOMAG, la fiduciaria ejerció sus funciones solicitando correcciones al acto administrativo, las cuales fueron llevadas a cabo, al punto que el trámite de la solicitud se encuentra en estado APROBADO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición y las características de la acción de tutela, en cuanto a la oportunidad de ejercerla.

5.3. **GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, en cuanto se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

"(…) ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión **(…)"**

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, ya que de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

5.4. JURISPRUDENCIA DEL A CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO

5.4.1. EL DERECHO DE PETICIÓN

El **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental respecto del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 15 señala cómo se surte la presentación y radicación de peticiones entre ellas las verbales, lo cual hace en los siguientes términos.

"(…) ARTÍCULO 15. ***Presentación y radicación de peticiones.*** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.…

"PARÁGRAFO 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley **(…)"**

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-206 del 2018, explicó la finalidad y las garantías del derecho de petición en los siguientes términos:

"(...) El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que '(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado'. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: '(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario'.

"9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho'.

"9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: '(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente'. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido 'que

se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva'.

"9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que '[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente' y, en esa dirección, '[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011'".

6. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- El tutelante y su hermano, reclamaron el derecho a la pensión de sobreviviente, debido al fallecimiento de su madre, quien tenía la calidad de docente nacionalizada, en aplicación de las normas pertinentes.

- Los peticionarios adjuntaron la documentación requerida; lo que conllevó la expedición del Acto Administrativo contenido en la Resolución 007008 del 13 de diciembre de 2022.[3]

- El tutelante presentó derechos de petición y aportó las respuestas dadas por la FIDUPREVISORA[4].

7. CONSIDERACIONES - CASO CONCRETO

El señor DAVINSON STIVEN FORERO TORRES, actuando en nombre propio, considera vulnerados sus derechos de petición, salud y educación por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, debido a que no ha efectuado el pago del derecho pensional de sobrevivientes que les asiste a él y su hermano, y no haberle dado una respuesta de fondo a sus peticiones referentes a la misma pensión

La dependencias accionada por su parte, da respuesta a la acción constitucional que nos ocupa en oportunidad hábil y en debida forma, señalando que tramitó y respondió las peticiones que le presentaron, e indicando que a esa entidad solo le corresponde evaluar los proyectos que le remiten las Secretarias de Educación y una vez los mismos son aprobados y notificados, procede a pagar el reconocimiento contenido en la referida decisión administrativa.

[3] Ver expediente digital archivo 03, fol.6 A 9 2, y archivo 6 fls. 20 a 23

[4] Ver expediente digital archivo 8

Del análisis del material probatorio aportado, se logra concluir que la FIDUPREVISORA, cumplió con lo que le correspondía en su condición de vocera del patrimonio autónomo del FOMAG, es decir respondió las peticiones que se le formularon y al evidenciar yerros dentro del acto administrativo proferido lo devolvió a la dependencia correspondiente para efectuar las correcciones a que había lugar, debiendo destacar que eso lo hace además velando por el patrimonio público.

Igualmente se señala que dentro de la respuesta de la tutela, señaló que ya el estado del trámite es aprobado, por lo que solo queda pendiente proceder al pago.

Dr existir alguna inconsistencia en el contenido del acto administrativo de reconocimiento del derecho pensional que reclama, la misma debe ser puesta en conocimiento a la Secretaria de Educación, - una vez le sea notificado el Acto Administrativo y dentro de los ´términos de Ley-, por ser dicha dependencia la encargada de su expedición, además por ser tal dependencia, la que cuenta con la facultad de modificar el referido pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor DAVINSON STIVEN FORERO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099'216.868, contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA, al verificarse que no se presenta vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, sin perjuicio de la facultad que le asiste de dirigirse a reclamar sus derechos ante la Secretaria de Educación de Boyacá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría archivar las diligencias una vez regrese de esa corporación.

NOTIFÍQUESE[5] y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[5] **Parte demandante:** taner.deivi@gmail.com
Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co, tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b050a8c0a1c03f514add1bf15012fce6860077c4f974f23b57fbfa13841a7a7**
Documento generado en 30/03/2023 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica